

FERNANDO ROVIRA CALIMANO, H.N.C. FINCAS BAU MAMEY Y PIEDRAS BLANCAS -y- UNION DE TRABAJADORES AGRICOLAS DEL BO. POZAS DE SAN SEBASTIAN, F.L.T. CASO NUM. P-2550. Decisión Núm. 509. Resuelto en 18 de diciembre de 1968.

Sr. Máximo Cuevas Pérez, Por la Unión.  
 Sr. Sergio Pérez Cancio, Por el Patrono.  
 Sr. Nicolás Ferrer, Por el Sindicato Packinghouse.  
 Ante: Lic. Celia Canales de González, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Pozas de San Sebastián, F.L.T., el 21 de noviembre de 1968, se celebró una audiencia pública en el salón de audiencias de la Casa Alcaldía de San Sebastián, Puerto Rico, para recibir prueba que permita a la Junta determinar si existe o no una controversia de representación de los empleados utilizados por el patrono Fernando Rovira Calimano, h.n.c. Fincas Bau Mamey y Piedras Blancas. La audiencia se condujo ante la Lic. Celia Canales de González, y en ella las partes comparecientes tuvieron amplia oportunidad para presentar la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, por la presente, las confirma. A base del expediente completo del caso la Junta hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

Fernando Rovira Calimano, h.n.c. Fincas Bau Mamey y Piedras Blancas, en adelante el patrono, opera dos fincas localizadas en San Sebastián, Puerto Rico, dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. Utiliza empleados en estas operaciones, y es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 61 ss., en adelante la Ley.

##### II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Pozas de San Sebastián, F.L.T., en adelante la Peticionaria, y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en adelante la Interventora, son organizaciones obreras en el significado de la Ley que interesan representar a los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva.

##### III.- La Unidad Apropriada:

Todos los comparecientes reconocen como apropiada la unidad descrita en la Petición y que lee como sigue:

Incluye: Todos los empleados utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las Fincas Bau Mamey y Piedras Blancas en San Sebastián; excluye: ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualquier otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

En vista de que la unidad antes descrita es la unidad tradicionalmente reconocida como apropiada en la agricultura de la caña, declaramos que es la unidad apropiada para la negociación colectiva.

#### IV.- La Controversia de Representación:

Para las fincas objeto de este procedimiento, la interventora, Sindicato Packinghouse, suscribió junto al patrono un convenio colectivo el 23 de mayo de 1966 que estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1968. Dicho convenio contiene una cláusula de renovación automática que dispone que no más tarde del 1ro. de agosto de 1968 deberán notificarse las propuestas enmiendas al convenio vigente prorrogado el convenio por un año adicional (convenio colectivo, Artículo 5, Exhibit J-2).

El 26 de julio de 1968, el Sr. Irene Torres Resto, Secretario Tesorero de la Unión Peticionaria, juró la petición que nos ocupa ante un funcionario de la Junta. Dicha petición tiene fecha de radicación del 2 de agosto de 1968.

Basándose en estos hechos la Interventora sostiene que el convenio colectivo se renovó automáticamente el 1ro. de agosto de 1968, ya que para esa fecha aún no había sido radicada la petición.

Diferimos de la posición de la Interventora. Entendemos que la fecha determinante de la procedencia de una petición, es aquella en que se jura la misma. Al llenar el encasillado que dispone fecha de radicación, los funcionarios de la Junta se limitan a cumplir con un trámite administrativo que no tiene ni debe tener, consecuencias sustantivas para las partes envueltas en la controversia.\* Concluimos, por lo tanto, que la Petición fue radicada a tiempo y que se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, y que procede ordenar una elección secreta para resolver dicha controversia.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho se expide la siguiente

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que parecen trabajando para el patrono en la nómina que seleccionen el Jefe Examinador, que deberá representar un periodo normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por

\* No resolvemos, por considerarlo innecesario bajo los hechos del caso, el reconocimiento que daremos a una cláusula de renovación automática a un plazo de 6 meses de la fecha de expiración del convenio.

la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Pozas de San Sebastián, F.L.T. o por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

#### CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 18 de diciembre de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre los empleados utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Bahomamey y Piedras Blancas de San Sebastián, Puerto Rico, para que estos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme a dicha Decisión y Orden, el 8 de febrero de 1969 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	125
2. Votos válidos contados.....	82
3. Votos a favor de Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Pozas de San Sebastián, FLT.....	14
4. Votos a favor de Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	68
5. Votos en contra de las Uniones participantes...	0
6. Votos recusados.....	6
7. Votos Nulos.....	0

No se radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

Una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO ha sido desigando y elegido por una mayoría de los empleados utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Bahomamey y Piedras Blancas de San Sebastián, Puerto Rico; excluidos: supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualquiera otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva, respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan de Puerto Rico, a 24 de febrero de 1969.

ANTONIO J. COLORADO  
Presidente